Núm. 3977
14 de agosto de 1989 Fecha: 9:55 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA PROVISION DE ABONO PARA PLATANOS Y SEMILLAS DE CAFE PARA REHABILITAR LAS COSECHAS AFECTADAS POR EL DISTURBIO ATMOSFERICO OCURRIDO EL 2 DE JULIO DE 1989.

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola (AFA) creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que van en auxilio del agricultor cuando surgen desastres naturales que afectan su producción e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas agrícolas.

Como consecuencia del paso de un disturbio atmosférico con lluvias y vientos en forma de remolino ocurrido el 2 de julio de 1989, varias plantaciones, principalmente de café y plátanos, ubicadas en los municipios de Las Marías y San Sebastián, resultaron severamente afectadas por los vientos en forma de remolinos del fenómeno atmosférico. La naturaleza y características de este disturbio atmosférico no están cubierto por los programas de seguros agrícolas vigentes. Como medida remediativa se establece el Programa de Emergencia para Provisión de Abono para plantaciones de plátanos y semillas de café para rehabilitar las cosechas afectadas por el referido disturbio atmosférico.

ARTICULO I - AYUDA QUE SE OFRECE

A. Provisión de Semillas de Café (Arbolitos)

Se ofrecerá como ayuda una orden de despacho de arbo-

litos de café, consignada con la Administración de Servicios Agrícolas (ASA), por la cantidad de 300 arbolitos de café por cuerda de café de dos años o menos de sembrada y que fuere afectada por el disturbio atmosférico, hasta un máximo de 1,500 arbolitos por agricultor (cinco cuerdas afectadas). El mínimo que podrá recibir un agricultor será 300 arbolitos por cuerda afectada.

B. **Provisión de Abono para Siembras Nuevas establecidas de Plátanos y Siembras de Primer Retoño**

Se ofrecerá como ayuda una orden de cuatro quintales de abono de análisis 10-5-20 u otro similar por cada cuerda de plátano que estaba establecida al momento de ocurrir el disturbio atmosférico y que fuera afectada por el mismo, hasta un máximo de 40 quintales de abono por agricultor. (10 cuerdas afectadas)

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir los beneficios aquí descritos todos los agricultores que posean siembras de café arábigo de dos años o menos y/o siembras nuevas de plátanos y retoños de primer año sembrada en forma ordenada, que fueron afectadas por el disturbio atmosférico y que soliciten y les sea aprobada la ayuda propuesta mediante estas Normas.

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

1. Para participar de esta actividad el agricultor interesado deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente provisto por la Administración de Fomento Agrícola. El período de radicación de solicitudes será desde la fecha en que el Gobernador de Puerto Rico autorice la concesión de esta ayuda y hasta el 31 de agosto de 1989.

2. El agricultor deberá utilizar el abono exclusivamente para abonar las siembras de plátanos afectados y las semillas de café (arbolitos) para realizar las resiembras necesarias en el área de café afectada por el disturbio atmosférico del 2 de julio de 1989.

3. Las siembras deberán recibir el cultivo adecuado siguiendo la recomendación del Agrónomo de Campo y la Estación Experimental Agrícola para lograr el restablecimiento de las mismas.

4. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultiva. 5. La variedad de arbolitos de café a distribuirse serán las que estén disponibles al momento de expedirse la orden de despacho.

6. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mayor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

7. En toda orden de abono o semilla (arbolitos) aprobados bajo este programa será de la entera responsabilidad del agricultor solicitante el levantar la misma en el sitio designado por la Administración de Fomento Agrícola o en defecto por la Administración de Servicios Agrícolas (ASA).

8. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o federal podrá participar de esta actividad sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

9. Mediante certificación expresa del agrónomo de área y recomendación del Director Regional del Departamento de Agricultura se podrá autorizar las ayudas que se ofrecen en el Artículo I de estas Normas a aquellos agricultores que sus cosechas de café y/o plátanos fueron afectadas por el disturbio atmosférico en las municipios adyacentes a los municipios de San Sebastián y Las Marías.

ARTICULO IV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las

las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985. La misma comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 1989.

FELIPE N. RODRIGUEZ

SECRETARIO DE AGRICULTURA